



Junta de Castilla y León

Consejería de Industria,
Comercio y Empleo

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EMPLEO POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de abril de 2022, [REDACTED] con [REDACTED] presentó solicitud de acceso a la información pública a través del formulario correspondiente dirigido a la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno de la Junta de Castilla y León, en el que solicita ejercer su derecho de acceso a la información pública de acuerdo con las previsiones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En dicho escrito solicita la siguiente información:

Denuncia nº 37/R001/190/2021, formulada por [REDACTED] contra CLINICAS BELEQ, S.L, con número de expediente 37R001/174/2021-J.

“Solicita la Resolución del Expediente Sancionador nº: 37R001/174/2021-J”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información pública, corresponde al titular de la Consejería de Industria Comercio y Empleo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

SEGUNDO.- La solicitud presentada por, [REDACTED] no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.





Junta de Castilla y León

Consejería de Industria,
Comercio y Empleo

TERCERO.- El derecho de acceso a la información pública está reconocido y regulado en el artículo 105.b) de la Constitución española, y en el artículo 12.c) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León, así como los preceptos recogidos en la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su artículo 18.1 regula las causas de inadmisión, estableciendo; *“1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:*

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.”

Por su parte el artículo 6, del Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León, indica que *“Causas de inadmisión. La solicitud de acceso a la información será inadmitida mediante resolución motivada cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. La resolución dictada en aplicación de una causa de inadmisión pondrá fin al procedimiento.”*

CUARTO.- En el presente caso, estamos ante una solicitud de acceso a los documentos que obran en la Resolución del Expediente Sancionador nº: 37R001/174/2021-J como consecuencia de la denuncia formulada la solicitante, contra la empresa CLINICAS BELEQ, S.L, quien presentó Recurso de Alzada con fecha 25 de



abril de 2022, por lo tanto, la resolución por la que se declara la comisión de infracción en materia de consumo no ha adquirido firmeza en vía administrativa.

Sobre el acceso a este tipo de expedientes y a su condición de “información pública” a efectos de lo dispuesto en la normativa aplicable, y los límites que establecen los artículo 14 y 15 de la LTAIBG, es importante señalar, por su relación con los expedientes de carácter sancionador, los límites establecidos en el apartado 1 e) del artículo 14, cuando la divulgación de la información requerida puede suponer un perjuicio para la prevención, investigación o sanción de los ilícitos administrativos y en el apartado segundo, del número 1 del artículo 15, según el cual “Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de Ley”.

El Acuerdo AR 14/2017, de 9 de octubre de 2017, del Consejo de Transparencia de Navarra (Reclamación 14/2017), precisa en su Fundamento de Derecho Séptimo que el límite de acceso a la información pública -en los casos de perjuicio para la prevención, investigación o sanción de las infracciones penales, administrativas o disciplinarias- debe ser aplicado durante las concretas fases del procedimiento que describen los preceptos, esto es, en las fases de “prevención”, “investigación” o “sanción” y cuando el acceso a la información suponga un peligro para alguna de estas fases.

Respecto a la aplicación del segundo límite (artículo 15.2.1), tal y como expone la Comisión de la Transparencia en la citada Resolución, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites establecidos por los artículos 14 y 15 del citado texto legal (CI/002/2015), que concluye lo siguiente:

En consecuencia, los documentos integrantes de un procedimiento sancionador, en trámite o finalizado, contienen datos relativos a la posible comisión de



infracciones administrativas y, por tanto, el acceso a aquellos está sujeto, en principio, al límite de la previa obtención del consentimiento expreso del afectado (...).

Además hay que tener en cuenta el momento procedimental en el que se encuentra el Expediente Sancionador nº: 37R001/174/2021-J, recurrido en Alzada por el denunciado y por tanto carece de firmeza en vía administrativa.

En virtud de todo lo anterior, y en lo que respecta a la solicitud que nos ocupa, debemos tener en cuenta dos cuestiones:

1ª.- Que nos encontramos ante la Resolución de un Expediente Sancionador, ante el cual se presentó Recurso de Alzada con fecha 25 de abril de 2022, por lo tanto, la resolución por la que se declara la comisión de infracción en materia de consumo no ha adquirido firmeza en vía administrativa. por lo tanto no finalizado a la fecha de la solicitud.

2ª.- Que la resolución del expediente sancionador, se refieren a información que está en curso de elaboración.

De acuerdo con lo antes descrito, se inadmite a trámite la solicitud de acceso a la información pública solicitada.

Por todo ello en virtud de los antecedentes de hecho, en base a los fundamentos de derecho y vista la propuesta de la Dirección General de Comercio y Consumo.

RESUELVO

Inadmitir a trámite al acceso a la información a que se refiere la solicitud formulada por [REDACTED], dado que la Resolución de Expediente Sancionador, fue recurrida en Alzada con fecha 25 de abril de 2022, por lo tanto, la resolución por la que se declara la comisión de infracción en materia de consumo no ha adquirido firmeza en vía administrativa, no finalizado a la fecha de la solicitud, por tanto se refiere a solicitud de información que está en curso de elaboración.

Notifíquese la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, al interesado, indicándole que contra la misma podrá interponerse, potestativamente, reclamación





Junta de Castilla y León

Consejería de Industria,
Comercio y Empleo

ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, a la fecha de la firma electrónica

EL CONSEJERO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EMPLEO,

(Por Delegación de Firma según la Orden de 5 de mayo de 2022, de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo, por la que se delega en el titular de la Secretaría General la firma de los actos administrativos dictados en el ejercicio de las competencias en materia de acceso a la información pública.)

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA
CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EMPLEO**

Fdo.: Alberto Díaz Pico.



